

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400305420210034501

Se procede a resolver el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandada en contra del auto de 9 de diciembre de 2022², por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad negó las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia negó los testimonios solicitados en el escrito de contradicción de la demandada, por cuanto, según su criterio, se omitió indicar los hechos concretos que se pretendían probar con cada uno de ellos, siendo insuficiente la afirmación de que los citados testigos declararían sobre *"los hechos de la presente contestación de demanda y demás aspectos de interés para el proceso"*, para suplir el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada señaló que en la solicitud de la prueba, se precisó que los testigos debían declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda y otros aspectos relevantes para el proceso, proporcionó nombres completos y datos de ubicación, cumpliendo con los requisitos legales. Argumentó que la negativa del despacho de decretar tales pruebas va en contra del artículo 11 del Código General del Proceso, que establece la interpretación de las normas procesales con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos, evitando formalidades innecesarias. Así la pasiva sostiene que la finalidad de los testimonios negados es probar la contestación a cada uno de los hechos de la demanda.

En audiencia inicial de 23 de febrero de la presente anualidad, el *a – quo*, en vía de reposición mantuvo su decisión, ratificando que los testimonios solicitado no cumplían con los requisitos legales dado que no se señalaron los hechos sobre los que depondrían los testigos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por el ejecutado resulta procedente, teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada (num. 2º art. 321 del C.G.P.).

El artículo 212 del C.G.P., establece como requisitos de la petición de la prueba testimonial que, i) se exprese el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y, ii) que se enuncien concretamente los hechos objeto de prueba.

Dado que el recurso de alzada debe limitarse a resolver lo que fuere materia de apelación, se tiene que es del caso determinar lo relativo al segundo requisito de la petición de pruebas testimoniales; esto es, la enunciación concreta de las circunstancias fácticas que con las declaraciones de los terceros pretende probarse.

¹ Doc. "28. RecursoDeReposición" cndo. 1

² Doc. "27. AutoSeñalaFecha" ibíd.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 164 y 168 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben estar soportadas en las pruebas debidamente solicitadas y recaudadas, las cuales para su declaratoria requieren un estudio previo de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. En ese sentido, el art. 212 de la codificación referenciada estableció como requisitos para la petición de una prueba testimonial la indicación del sitio en donde puede ubicarse al declarante, y la enunciación de los hechos concretos sobre los cuales versará su testimonio.

Frente al primer requisito, se observa que tiene como propósito entregar datos al juez para la realización de la prueba, actualmente, para efectuarse virtualmente y/o para casos en que deba citarse forzosamente al testigo renuente. Respecto del segundo, este se encuentra establecido para hacer el análisis de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad que toda prueba debe superar para ser decretada. Luego cuando un abogado pretermite la enunciación de los hechos concretos sobre los cuales declarará el testigo que pide, le vuelve imposible al juzgador evaluar si la prueba deviene útil y pertinente para el proceso. Lo cual implica que deba negarse la prueba por desconocerse si la misma comportará un asunto de relevancia para el proceso o una pérdida de tiempo para la administración de justicia y las partes en litigio. Así las cosas, resulta imposible para el a quo decretar las declaraciones solicitadas por la parte apelante.

Anotando que tampoco resulta viable tener en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado al momento de sustentar su recurso, como acontece en este caso, puesto que las oportunidades probatorias están claramente delimitadas en la ley, demanda, contestación de demanda y pronunciamiento sobre excepciones, siendo improcedente subsanar los yerros u omisiones allí cometidos en momento posterior del proceso.

Puestas de ese modo las cosas, se impone confirmar la providencia del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de 9 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (51) Civil Municipal de esta ciudad negó las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da42c1a1c8db1a087702db8f10e481b5465bbec52a0294ef90e6df36cbcd712**

Documento generado en 22/01/2024 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>